



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-149/2020

PARTE ACTORA: LUIS EDUARDO CERVANTES FLORES Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ITZEL CORREA ARMENTA Y FRANCISCO ARIAS PÉREZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Luis Eduardo Cervantes Flores y Javier Humberto Alardín Esquivel, en el sentido de **SOBRESEER** la demanda por lo que hace a los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo y **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Unidad Territorial Granada (Ampl), clave 16-032, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

GLOSARIO

Acto impugnado	La Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021 correspondiente a la Unidad Territorial Granada (Ampl), clave 16-032, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo
Autoridad u órgano responsable/Dirección Distrital	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora/promovente	Luis Eduardo Cervantes Flores y Javier Humberto Alardín Esquivel
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Actos previos

- 1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
- 3. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

II. Jornada Electiva y resultados

- 1. Votación por Internet.** Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).
- 2. Votación en forma presencial.** El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

3. Validación de la Consulta. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados.

4. Resultados. El quince de marzo se emitió la Constancia de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021², correspondiente a la Unidad Territorial Granada (Ampl), en los términos siguientes:

- a) Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020

Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la Mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
A1	CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS Y ESPACIOS DEPORTIVOS	6	0	6
A2	FONDO LEGAL PARA DEFENDER USOS DE SUELO Y RECUPERAR ESPACIOS PÚBLICOS	34	4	38
A3	REMODELACIÓN EN EL PARQUE DE BOLSILLO: INSTALACIÓN DE EJERCITADORES Y MANTENIMIENTO DEL MISMO	17	0	17
A4	COLOCACIÓN DE POSTES Y CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE 360 GRADOS, CONECTADAS AL C2 Y C5	1	1	2
A5	COLOCACIÓN DE POSTES Y CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE 360 GRADOS, CONECTADAS AL C2 Y C5	12	0	12
A6	MEJOR IMAGEN DE LA COLONIA: RESTAURADO DE FACHADAS EN GENERAL	2	0	2
A7	ABASTECIMIENTO DE AGUA: BOMBA PRESURIZADORA	114	0	114
A8	PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CULTURALES	11	0	11
A9	CAMBIO DE DRENAJE PROFUNDO	1	0	1

² Visibles a fojas 47 a 51 del expediente.



A10	PINTANDO MI IMAGEN: PINTADO DE FACHADAS Y HERRERÍA	29	0	29
A11	JUEGOS PARA NIÑOS, REJAS, PUERTAS Y TECHOS RESTAURACIÓN PARA LAS CANCHAS DE FUTBOL	13	0	13
A12	CAMINEMOS SEGUROS	1	0	1
A13	SIN AGUA NO HAY VIDA: FALTA DE AGUA ES INSOPORTABLE	4	0	4
A14	POR UNA COLONIA DIGNA: REPARACIÓN, PINTURA DE FACHADAS Y HERRERÍA	21	0	21
A15	GENERAR ENERGÍAS AMIGABLES CON EL AMBIENTE	3	0	3
A16	LUMINARIAS DE ÚLTIMA GENERACIÓN PARA PROYECTO DE ILUMINACIÓN ESPECIAL EN TODA LA COLONIA: SEGURIDAD, CUIDADO AMBIENTAL Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS	3	1	4
Opiniones Nulas		46	0	46
Total de Opiniones		318	6	324

b) Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2021

Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la Mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
B1	ABASTECIMIENTO DE AGUA: BOMBA PRESURIZADORA	7	0	7
B2	SIN AGUA NO HAY VIDA: FALTA DE AGUA ES INSOPORTABLE	3	0	3
B3	PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CULTURALES	10	0	10
B4	CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS Y ESPACIOS DEPORTIVOS	7	0	7
B5	PINTANDO MI IMAGEN: PINTADO DE FACHADAS Y HERRERÍA	9	0	9
B6	GENERAR ENERGÍAS AMIGABLES CON EL AMBIENTE	3	0	3
B7	FONDO LEGAL PARA DEFENDER USOS DE SUELO Y RECUPERAR ESPACIOS PÚBLICOS	62	4	66
B8	LUMINARIAS DE ÚLTIMA GENERACIÓN PARA PROYECTO DE ILUMINACIÓN ESPECIAL EN TODA LA COLONIA:	12	1	13

	SEGURIDAD, CUIDADO AMBIENTAL Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS			
B9	MEJOR IMAGEN DE LA COLONIA: RESTAURADO DE FACHADAS EN GENERAL	1	0	1
B10	POR UNA COLONIA DIGNA: REPARACIÓN, PINTURA DE FACHADAS Y HERRERÍA	119	0	119
B11	CAMINEMOS SEGUROS	6	0	6
B12	COLOCACIÓN DE POSTES Y CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE 360 GRADOS, CONECTADAS AL C2 Y C5	14	1	15
B13	COLOCACIÓN DE POSTES Y CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE 360 GRADOS, CONECTADAS AL C2 Y C5	4	0	4
B14	CAMBIO DE DRENAJE PROFUNDO	10	0	10
Opiniones Nulas		64	0	64
Total de Opiniones		331	6	337

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El dieciocho de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. El mismo día, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.

4. Recepción. El veintitrés del mismo mes se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por el órgano responsable.



5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo³ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó⁴ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-149/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/859/2020 de diez de agosto, suscrito por el Secretario General.

7. Radicación. Mediante Acuerdo del once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la misma fecha se requirió a la autoridad responsable diversa documentación, requerimiento que fue cumplimentado en su oportunidad.

³ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁴ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁵.

Entre otros asuntos, analiza las controversias que se generan durante las consultas de presupuesto participativo, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁶.

⁵ Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

⁶ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



Como sucede en el caso que se analiza, ya que la parte promovente controvierte los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Granada (Ampl), clave 16-032, Demarcación Miguel Hidalgo.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.** Artículos 2 y 14.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁸.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

⁷ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

b) Código Electoral. Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

c) Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III y 104.

d) Ley de Participación. Artículos 14 fracción V, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Enseguida se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, se deben analizar los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o lo advierta de oficio el Tribunal Electoral.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, no es posible constituir el proceso. Es decir, no se puede sustanciar el juicio ni dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.



Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁹.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 49 fracción X de la Ley Procesal, relativa a la existencia de la cosa juzgada respecto a los dictámenes positivos emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Ello, porque en su concepto la parte actora pretende que se revoquen los referidos dictámenes, cuando en realidad los mismos ya fueron revocados por este Tribunal Electoral mediante sentencia emitida en el Juicio TECDMX-JEL-020/2020, en cumplimiento a la cual, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió nuevos dictámenes, los que nuevamente quiere sean revocados.

La causa de improcedencia es **infundada**, como se explica enseguida.

La Sala Superior ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de las y los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios,

⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las solicitudes de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En el caso, mediante sentencia dictada el veinticinco de febrero en el expediente TECDMX-JEL-020/2020, este Órgano Jurisdiccional efectivamente revocó diversos dictámenes del citado Órgano Dictaminador y le ordenó emitirlos nuevamente de manera fundada y motivada.

Los nuevos dictámenes emitidos en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal Electoral, son susceptibles de impugnación en el supuesto de que alguna persona ciudadana considere que fueron dictados ilegalmente —como en el caso acontece—, al tratarse de actos diferentes a los revocados en el Juicio referido.

En consecuencia, al tratarse de un acto diferente al controvertido en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-020/2020, es incuestionable que no se actualiza la cosa juzgada. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia.

No obstante, este Tribunal Electoral advierte de oficio que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de inadmisión establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, relativa a



que se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁰, que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de las personas promoventes y, a la vez, hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del Derecho, así como la aptitud de esta para alcanzar la pretensión sustancial.

Para que tal interés jurídico exista, en la materia electoral el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

Solo de esa manera se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio, si es que se demuestra que, en efecto, sufrió una afectación.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pág. 39.

Por lo dicho, este presupuesto procesal se acredita cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que le faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Sin embargo, hay supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público. Entre otros:

- Cuando un partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los que acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.
- En el caso de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Así se sostiene en la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”¹¹.**

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 6 a 8.



Caso concreto

En el escrito inicial se argumenta lo siguiente:

- Los dictámenes relativos a los proyectos IECM2020/DD13/0838 e IECM2021/DD13/0759 no se ajustaron a la normatividad respectiva, por lo que su ejecución es contraria al orden público y al interés social.
- De su lectura se advierte que pretenden beneficiar a particulares y no están enfocados al mejoramiento de espacios públicos ni a la infraestructura urbana, obras, servicios ni al desarrollo de actividades recreativas, deportivas o culturales.

Por esas razones, solicita la revocación de los dictámenes¹².

En suma, la parte actora pretende que el Tribunal Electoral revoque los dictámenes positivos, ya que carecen de los requisitos legales, anule la elección respecto de los proyectos que indica y declare ganadores aquellos que tuvieron mayor votación y cumplen con la normatividad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo en la Unidad Granada (Ampl).

Al respecto, la parte promovente no cuenta con un derecho subjetivo que le faculte a exigir a la autoridad responsable que calificara como inviables los proyectos controvertidos.

¹² Adicionalmente refiere que durante la Jornada Electiva hubo irregularidades graves, plenamente acreditadas y reconocidas por el Instituto Electoral, lo que derivó en que las personas vecinas no pudieran ejercer su voto, dada la mala organización y previsión de los sistemas.

Conviene señalar que de la Convocatoria se desprenden dos derechos para la ciudadanía en el ámbito del Presupuesto Participativo:

1. El derecho a registrar proyectos (como lo hizo la parte actora en su oportunidad).
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En ese sentido, la Convocatoria no contempla un derecho para cuestionar los proyectos presentados por otras personas ni para exigir a la autoridad que no los registre por considerar que carecen de los requisitos legales.

La pretensión de la parte actora no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar en la Consulta, lo que no está impedido por el hecho de que los proyectos referidos hubieran sido dictaminados como viables.

En consecuencia, la controversia que plantea no se vincula con alguno de los derechos derivados de la Convocatoria en relación con la Consulta: registrar proyectos o votar por ellos.

Tampoco se advierte que la parte actora tenga **interés legítimo** para controvertir los dictámenes combatidos.



La Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-97/2015 precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

El interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso –sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–.

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero **cierto**.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, debe actualizar una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama.

Lo que no ocurre en el caso que se estudia, porque de lo expuesto en la demanda es posible concluir:

- Que no se acredita un vínculo entre lo alegado y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.
- La revocación de los dictámenes no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electorales.

Tampoco se actualiza la **concurrencia** de los elementos siguientes:

- La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
- La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico, y
- Su pertenencia a esa colectividad.

El hecho de que la parte promovente sea residente de la Unidad Territorial no la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico.

En la especie, no se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que tenga la parte actora frente al orden jurídico. Tampoco que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculado con el registro de los proyectos dictaminados como viables, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja –como, por ejemplo, se ha reconocido en relación con los derechos político electorales de las mujeres frente al principio de paridad–.



El interés de la parte actora como residente de la colonia es el mismo que tienen las demás ciudadanas y ciudadanos que ejercieron su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la que no se podría determinar una afectación particular, debido a una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si los dictámenes no ocasionan un perjuicio efectivo a los intereses de la parte promovente, y al no darse la **concurrencia** de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad que se impugna.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia J/4928 de la Suprema Corte, de rubro: “**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO**”¹³ de la cual, por analogía, se desprende que en un medio de impugnación resulta insustancial la ilegalidad de un acto de autoridad si esta no se traduce en un perjuicio que afecte a la parte promovente.

En la especie, se concluye que la parte actora controvierte la viabilidad de los proyectos **sobre la base de un interés simple**, que resulta insuficiente para estudiar el fondo de su pretensión.

En términos similares se ha pronunciado la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-64/2020, en el sentido de que la parte

¹³ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, agosto de 2007 (dos mil siete); página 1138. I.4o.A. J/49.

actora no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir los dictámenes favorables emitidos por el Órgano Dictaminador respectivo.

Criterio que se toma como referente y resulta aplicable al caso en estudio, por lo que procede sobreseer en la parte relativa a la solicitud de revocar los proyectos dictaminados positivamente.

TERCERO. Cuestión previa.

La pretensión de la parte actora va encaminada a anular la votación exclusivamente por los proyectos ganadores y que sean sustituidos por los que quedaron en segundo lugar, lo cual resulta inviable.

La Ley de Participación en su numeral 135 prevé que el Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una Mesa Receptora de Votación en una Unidad Territorial, por las causales expresamente establecidas en la dicha Ley. Sin que contemple nulidades parciales o de forma particular respecto de algún proyecto sometido a consulta.

Así, el Tribunal Electoral analizará la impugnación conforme a la normativa vigente y en caso de acreditarse la irregularidad demandada, se determinarán las consecuencias previstas en la misma.

Por otra parte, se advierte que el reclamo de la parte actora se refiere a las Consultas sobre Presupuesto Participativo, expresando irregularidades presuntamente acontecidas durante la Jornada Electiva presencial celebrada el quince de marzo.



Es decir, en la demanda no se cuestiona la votación electrónica recibida entre el ocho y el doce de marzo.

Por tanto, el estudio de este Órgano Jurisdiccional solo se enfocará a lo solicitado de manera total, sin que pueda trascender a otra modalidad.

CUARTO. Procedencia.

Además del supuesto de sobreseimiento estudiado, este Tribunal Electoral no advierte otra causa que impida analizar el fondo de la cuestión planteada.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, como se explica enseguida:

a) Forma. Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en este se precisa el nombre de la parte promovente e indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y se aprecian las firmas autógrafas de quien promueve.

De igual modo, la demanda identifica el acto reclamado, se expresan hechos, agravios y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local¹⁴.

De los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal se desprende que:

- Tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles.
- Los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que la Ley de Participación vigente considera de manera expresa que la Consulta de Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa y que esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de ella¹⁵.

Por lo anterior, tratándose de impugnaciones relacionadas con este mecanismo de democracia participativa, los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles¹⁶.

¹⁴ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ En términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la dicha norma.

¹⁶ El Tribunal Electoral tiene facultad expresa para conocer y resolver este tipo de asuntos, conforme al artículo 14 fracción V de la Ley de Participación.



Ahora bien, la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Granada (Ampl), fue emitida el quince de marzo.

Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo.

Si la demanda se presentó el dieciocho de marzo, es evidente que resultó oportuna su presentación.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de personas ciudadanas que promueven por propio derecho, a fin de controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada en la Unidad Territorial en que tienen vecindad.

Además, una de las personas participó presentando proyectos en dicha Unidad.

d) Interés jurídico. La parte promovente cuenta con interés jurídico. En principio, porque cualquier persona habitante de la Unidad Territorial respecto de la que se aduce la irregularidad, puede impugnar.

Como se dijo, una de las personas promoventes presentó un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Territorial involucrada.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, dado que la parte promovente no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

f) Reparabilidad. El acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



Del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la parte actora pretende se declare la nulidad de la elección de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía, se declaren ganadores los proyectos con mayor número de votos que cumplan con la normatividad.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en la existencia de irregularidades consideradas graves, que afectaron el principio de certeza que debe regir en una elección libre, auténtica y democrática.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en la demanda, enseguida se resumen los motivos de inconformidad formulados por la parte actora:

- Debido a la caída del sistema de votación por más de dos horas se impidió a una gran cantidad de vecinos ejercer su derecho al voto, a quienes no les fue posible regresar más tarde para ejercerlo.
- Decenas o cientos de vecinos desistieron de llevar a cabo el voto por la mala organización y la falta de previsión para llevar a cabo la Jornada Electoral.
- Hubo baja participación de la ciudadanía, ya que la votación que se recibió fue inferior al 15% de la lista nominal.

Cabe precisar que, si bien la parte actora refiere que se actualizaron las causales del artículo 135 fracción VIII y IX, lo cierto es que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que, en efecto, sean aplicables al caso concreto.

Lo que atiende a principios generales del Derecho, entre otros, los que consagran las máximas “dame los hechos, y te daré el derecho” y “el juez conoce el Derecho”, que encuentran sustento en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

De los argumentos expuestos en la demanda, es evidente que la inconformidad se sustenta en la violación al principio de certeza, debido a las fallas técnicas en el sistema electrónico de votación y sus presuntas consecuencias negativas.

Por lo que debe analizarse conforme al artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación, que establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la Jornada Electiva, que pongan en duda su certeza.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que existe certeza acerca de la instalación de la Mesa Receptora de Votación y Opinión y secciones



correspondientes, de acuerdo con el Encarte y con el marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, corresponde a este Tribunal Electoral determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiesta la parte actora, y si como consecuencia de ello deben anularse los resultados de la Jornada Electiva sobre la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Granada (Ampl).

4. Metodología de estudio. Los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

SEXTO. Marco normativo de la Consulta de Presupuesto Participativo y nulidades.

Dado que el presente asunto está relacionado con los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como el reclamo de su nulidad derivada de una irregularidad acaecida, a decir de la parte actora, en la jornada electiva, procede referenciar el marco normativo correspondiente.

1. Presupuesto Participativo

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁹, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana²⁰.

Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²¹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que aquellas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de la ciudadanía²².

Esa legislación define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas,

¹⁹ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²⁰ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

²¹ Artículo 7 de la Constitución Local.

²² Artículo 1 de la Ley de Participación.



deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²³.

La democracia participativa es aquella que tiene inmerso el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública²⁴, y se encuentra prevista desde la Constitución Local, donde se privilegia la colaboración de las quienes habitan en esta Ciudad, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.²⁵

Uno de los instrumentos con que cuenta la ciudadanía para ejercer la democracia participativa es, precisamente, la Consulta de Presupuesto Participativo²⁶.

De este modo, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a este rubro, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México²⁷.

²³ Artículo 3 de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 10 párrafo tercero del Código Electoral y 17 de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 26 literal A, numeral 1, de la Constitución Local y 364 del Código Electoral.

²⁶ Artículo 7, literal B, fracción VI, y 12 fracción XIII de la Ley de Participación.

²⁷ La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 26, literal B, numerales 1 y 2 de la Constitución Local y 365 fracciones I y II del Código Electoral.

Concretamente, la Ley de Participación²⁸ establece las particularidades del “Presupuesto Participativo”, entre las que destacan:

- Es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus Unidades Territoriales²⁹.
- Los recursos corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso³⁰.

En el ejercicio 2020³¹ el monto será de 3.25 por ciento y durante los años 2021, 2022 y 2023 se incrementará en 0.25 por ciento, hasta llegar a cuatro puntos en el año 2023³². Es decir, para el 2021 será de 3.50 por ciento.

- Son autoridades en la materia: la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la

²⁸ Artículos 116 a 124 de la Ley en cita.

²⁹ De acuerdo con el numeral 2 fracción XXVI de la Ley de Participación, las Unidades Territoriales son las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral.

³⁰ Los recursos serán distribuidos en el ámbito de las Demarcaciones Territoriales conforme a lo siguiente: el 50% de forma proporcional entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad y el 50% restante atendiendo las particularidades de la Unidad Territorial:

a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor. La Convocatoria es consonante con ello.

³¹ En términos del artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley de Participación.

³² En consonancia con ello, la Convocatoria prevé que para el ejercicio fiscal 2020 el porcentaje es de 3.25 y para el 2021 de 3.50%.



Contraloría, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, el Congreso y las Alcaldías³³.

De conformidad con la Ley de Participación³⁴ y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

a) Emisión de la Convocatoria: excepcionalmente su emisión fue por parte del Instituto Electoral en la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve –dieciséis de ese mes³⁵.

En la Consulta de dos mil veinte se decidieron simultáneamente los proyectos a ejecutarse en este año y en el posterior³⁶.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: en cada una de las Unidades Territoriales se dio cita la Asamblea Ciudadana correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas³⁷.

³³ Actuarán como autoridades coadyuvantes las Comisiones de Participación Comunitaria y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³⁴ Artículo 120 de la Ley de Participación.

³⁵ De acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. Ordinariamente la emisión es en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con el Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las personas titulares de las alcaldías, durante la primera quincena del mes de enero, según el numeral 129 párrafo segundo de la Ley de Participación.

³⁶ En el presente ejercicio se actualizó el criterio previsto en el numeral 119 de la Ley de Participación, pues aun cuando lo ordinario es que la Convocatoria se emita anualmente, en el caso, la consulta abarcará el ejercicio del Presupuesto Participativo para el año 2020 y 2021, dado que en este último tendrá lugar la jornada electiva del proceso electoral constitucional. El proyecto más votado será aplicado este año y el segundo lugar en 2021.

Para el efecto, la boleta estará segmentada en dos partes; en la primera, se votará por el proyecto a ejecutar en 2020 y, en la segunda, el de 2021.

Si un proyecto es registrado para ambos ejercicios fiscales y resulta ganador del primer lugar en los dos, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar.

³⁷ Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

c) Registro de proyectos: toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, pudo presentar proyectos ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

Las Direcciones Distritales publicaron en sus estrados los listados de los proyectos registrados para cada uno de los ejercicios fiscales³⁸.

d) Validación Técnica de los proyectos: el Órgano Dictaminador evaluó el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público³⁹.

En el entendido de que quienes presentaron proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad (escrito de aclaración) sobre los criterios considerados inviables.

e) Día de la Consulta: los proyectos dictaminados favorablemente fueron sometidos a consulta de la ciudadanía el quince de marzo de dos mil veinte⁴⁰.

f) Asamblea de información y selección: posterior a la jornada, se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

³⁸ También serán difundidos en la Plataforma de Participación y en las redes sociales.

³⁹ El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

⁴⁰ De acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación.



g) Ejecución de proyectos: se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: en cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

2. Nulidades

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, pues debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar

si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el proyecto a ejecutar en la Colonia o Pueblo que se trate⁴¹.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil⁴².

El sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, con las que se acrediten los elementos

⁴¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴² Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



objetivos de la causal de nulidad invocada o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse, la Ley de Participación⁴³ prevé las siguientes:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la Convocatoria, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;
- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la votación;

⁴³ Artículo 135.

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitidas;

XI. Se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras;

XII. Se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias;

XIII. Se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;

XIV. Se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Asimismo, se precisa que el Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de los resultados en una Mesa Receptora de Votación en una Unidad Territorial, por las causales que expresamente se establecen en el ordenamiento en cita.

Se establece que, en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados en alguna Unidad Territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

Por su parte, los artículos 111 y 112 fracción VII del referido ordenamiento señalan que corresponde al Tribunal Electoral en forma



exclusiva conocer y decretar la nulidad de los procedimientos de participación ciudadana.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁴⁴**".

Por tal principio debe entenderse que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada esta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que, en algunos supuestos, este se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación

⁴⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

recibida en casilla previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación⁴⁵ para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, **IX**, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA**

⁴⁵ VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que estas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.



CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE⁴⁶.

Debe precisarse que la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en cita se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

3. Elementos de la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción IX de la Ley de Participación.

La fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación establece como causal de nulidad que se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda su certeza.

⁴⁶ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Dicha norma establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en ella.

Los elementos que integran la referida causal de nulidad son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral. Esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y



- Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior las Tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior, de rubros, respectivamente: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”⁴⁷ y “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

En relación con el término “determinante”, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”⁴⁸.

Para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada Electoral, es decir, desde las nueve horas del día de la votación hasta la clausura de la Mesa Receptora, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa, como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal virtud, solo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva, en términos de la causal analizada, cuando se esté en

⁴⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁴⁸ Consultable en las págs. 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Es aplicable la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** ⁴⁹. ”

4. Jornada Electiva Única.

El artículo 96 de la Ley de Participación establece que las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única, a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Dicho ordenamiento facultó al Instituto Electoral para expedir la Convocatoria para la elección cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada Electiva.

El dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria Única, en la que se estableció que el día de la celebración de la referida jornada sería el domingo quince de marzo.

Asimismo, se previó que el Instituto Electoral designaría a las personas responsables de las Mesas de recepción y cómputo de la votación y opinión, quienes dentro de sus atribuciones podrían

⁴⁹ https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf



suspender de manera temporal o definitiva la recepción del sufragio, cuando:

- Hubiera alteración al orden;
- Se impidiera la libre emisión del voto y opinión;
- Se atentara contra la seguridad de las personas presentes, o
- Por caso fortuito o fuerza mayor.

De igual forma, la Convocatoria Única contempló que la ciudadanía podía emitir su voto y opinión a través de las modalidades y mecanismos siguientes:

En la modalidad digital, esto es, a través del SEI, en todas las demarcaciones de la Ciudad de México se llevaría a cabo desde el primer minuto del ocho hasta el último minuto del doce de marzo.

Mientras que, en la modalidad tradicional, esto es, de manera presencial, se verificaría el domingo quince de marzo siguiente.

En ese sentido, para votar y opinar vía remota, el Instituto Electoral puso a disposición de las personas interesadas la Plataforma de Participación, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al SEI.

Ahora bien, quienes tuvieran interés de participar en la modalidad tradicional debían acudir a una de las Mesas que correspondiera conforme a su domicilio, las cuales contarían con boletas impresas para recabar la votación y opinión.

En las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo se estableció un mecanismo alternativo. Las personas podían acudir a una de las Mesas que contaran con equipos electrónicos para emitir la votación y opinión con apoyo del SEI.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-306/2011 consideró que el SEI era un sistema con estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza, dada su idoneidad para garantizar la emisión del voto, de acuerdo con los principios de universalidad, libertad y secrecía, en cuyo caso, las claves de acceso al sistema, así como a la boleta virtual, son personales, por lo tanto, de responsabilidad de su titular.

Además, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpieran la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)⁵⁰.

El plan de contingencia tenía por objetivo garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única a través del SEI.

Así, se previó la instalación de doscientas treinta y nueve Mesas Receptoras de Voto y Opinión, en las que se emitiría el sufragio a

⁵⁰ Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020 aprobado el diez de febrero.



través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo que ciento veintiséis fueron distribuidos en la Demarcación Cuauhtémoc y, en específico, en el Distrito Electoral 12, se contó con sesenta y cuatro.

Ante la posibilidad de que se presentara alguna contingencia en las Mesas Receptoras con SEI, se dispuso:

- La instalación de seis centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales uno se instalaría en el Distrito Electoral 12.
- La entrega de insumos y materiales electivos/consultivos de respaldo, consistentes, entre otras cosas, de tabletas, documentación electiva/consultiva auxiliar, boletas, actas, urnas, crayón marcador, base porta urna, lupa, sello “voto”, mascarilla braille, cojín para sello y tinta color negro.

Asimismo, se previó:

- El procedimiento para la atención de contingencias propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la Jornada Única.
- Escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones, de ser el caso.

De modo que, si se presentaba alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del SEI para la emisión del sufragio, que pusiera en riesgo la integridad de las personas, el responsable de la Mesa Receptora de Votación y Opinión actuara como correspondiera.

Entre otras medidas, y si se consideraba necesario, podía suspender temporalmente la recepción de votos y opiniones, e informar de ello a la ciudadanía que estuviera esperando en la fila para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano la descompusiera.

Cabe destacar que en el Plan de Contingencia se estableció que todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de recepción de voto y opinión en el Acta de Incidentes respectiva.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

La parte actora argumenta que el sistema de votación electrónico presentó fallas por más de dos horas. Lo que impidió que un gran número de personas pudieran ejercer su derecho al voto, lo que fue evidente ante la baja participación de la ciudadanía, que fue inferior al 15% de la lista nominal.

El agravio es **infundado**, como se explica enseguida:



Como pruebas de los hechos denunciados, la parte actora aportó las siguientes:

Los dictámenes positivos de los proyectos aprobados, así como, en su caso, el informe que rinda el Órgano Dictaminador.

Por su parte la Dirección Distrital aportó como medios de convicción copias certificadas de:

1. Los Dictámenes positivos de los proyectos correspondientes a “Abastecimiento de agua bomba presurizadora” para el ejercicio 2020 y el correspondiente a “Por una colonia digna, reparación de fachada y herrería”.
2. Las Constancias de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 en la Unidad Territorial Granada (Ampl) para los ejercicios 2020 y 2021.
3. La copia simple del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se amplía el horario de la Jornada Electiva Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”.

Además, a requerimiento de la Magistratura Instructora, la Dirección Distrital exhibió:

- Acta de la Jornada Electoral.

Acta de Escrutinio y Cómputo.

Actas de incidentes.

Con los elementos de prueba referidos, se acredita de manera indubitable que, como refiere la parte actora, hubo fallas en la recepción del voto a través del sistema electrónico SEI. Lo que tuvo como consecuencia que de las nueve a las once horas con cuatro minutos no se pudiera recibir la votación en la Mesa Receptora M01.

Sin embargo, no es posible acreditar que debido a las fallas en el SEI una gran cantidad de vecinos no pudieron ejercer su derecho al voto en ese lapso, menos que no les fue posible regresar más tarde para ejercerlo.

En la Actas de Incidentes de la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 se hizo constar:



Hora	Descripción de la incidencia
9:00	Se inicia con la votación, pero al momento de ingresar al sistema nos arrojó error. Se reporta al distrito y esta situación continuó.
10:27	Se restablece el sistema para votación, permitiendo a un solo ciudadano emitir su voto de manera digital.
10:34	Al intentar ingresar con la INE de otro ciudadano, el sistema arrojó nuevamente error.
10:54	Personal del IECM Distrito 13, llega con boletas para emitir voto de manera tradicional.
11:04	Da inicio la votación con las boletas.
15:45	Se presentan dos ciudadanos a entregar escritos de inconformidad, al no estar acreditados como observadores, se les pide que se retiren de la casilla por interrumpir el voto y se les invita a entregar el escrito en el Distrito correspondiente. Se entregan dos INE en el paquete, ya que fueron olvidados por los ciudadanos en la casilla.

A su vez, en el Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes se asentó que durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única acudieron personas ciudadanas, mismas que **sí** pudieron ejercer su derecho al voto, como se muestra a continuación:

- a) Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

<p>INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO</p>		<p style="text-align: center;">U.V.I.</p> <p>ACTA DE JORNADA ELECTIVA ÚNICA DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 y 2021</p> <p>IE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 103, 104, 120, INCLUSO EL Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU-CG-079/2019 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p>																
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (número)	01	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	Granada (Ampl.)	UT: (clave)	16 - 032	DISTRITO: (número)	13	DEMARCACIÓN: (nombre)	Miguel Hidalgo									
INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN																		
<p>EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS <u>ocho treinta</u> HORAS, DEL 15 DE MARZO DE 2020, EN EL DOMICILIO UBICADO EN <u>Lago San José No. 16 Bis, Granada (Ampl.)</u></p> <p>SE REUNIERON PARA INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>RESPONSABLE 1:</td> <td><u>Izidora Bobadilla Elias</u></td> <td><u>(Firma)</u></td> </tr> <tr> <td>RESPONSABLE 2:</td> <td><u>Zaghaf Alejandro Trujillo Sanchez</u></td> <td><u>(Firma)</u></td> </tr> <tr> <td>RESPONSABLE 3:</td> <td><u>Miriam Guadalupe Reyes Gutierrez</u></td> <td><u>(Firma)</u></td> </tr> </table> <p>MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> CUANTAS? <input type="checkbox"/></p> <p>SI LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL PREVISTO, EXPLICAR LA CAUSA:</p> <p><u> </u></p> <p><u> </u></p> <p>EQUIPOS DE COMPUTO A INSTALAR: <u>Uno</u> EN SU CASO, EQUIPOS DE COMPUTO SUSTITUIDOS: <u> </u></p>										RESPONSABLE 1:	<u>Izidora Bobadilla Elias</u>	<u>(Firma)</u>	RESPONSABLE 2:	<u>Zaghaf Alejandro Trujillo Sanchez</u>	<u>(Firma)</u>	RESPONSABLE 3:	<u>Miriam Guadalupe Reyes Gutierrez</u>	<u>(Firma)</u>
RESPONSABLE 1:	<u>Izidora Bobadilla Elias</u>	<u>(Firma)</u>																
RESPONSABLE 2:	<u>Zaghaf Alejandro Trujillo Sanchez</u>	<u>(Firma)</u>																
RESPONSABLE 3:	<u>Miriam Guadalupe Reyes Gutierrez</u>	<u>(Firma)</u>																
<p>APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES</p> <p>LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS: <u>10:00</u> <u>nueve</u></p> <p>LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: <u>10:24</u> <u>Diez con treinta y cuatro</u></p> <p>CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA</p> <p>LA MESA CERRO A LAS: <u>19:00</u> <u>Diecinueve horas</u></p> <p>EN RAZÓN DE QUE:</p> <p><input type="checkbox"/> 1.- <u>FIN DE LA MESA</u> <input type="checkbox"/> 2.- <u>SE PUSO DE LAS DE VIDA ALIEN</u></p> <p>COMBINACIONES FORMADAS DURANTE EL VOTO Y OPINIÓN</p> <p>MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES EN: LA INSTALACIÓN <input type="checkbox"/> INICIO <input checked="" type="checkbox"/> 5, DURANTE <input checked="" type="checkbox"/> 1, CIERRE <input type="checkbox"/> DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN</p> <p>LA MESA SE CLAUSURÓ A LAS: <u>10:18</u> <u>Diez con diez y ocho</u></p> <p>TOTAL DE CIUDADANAS(O)S QUE EMITIERON SU VOTO Y OPINIÓN EN LA MESA</p> <p><u>331</u> <u>trescientas treinta y uno</u></p>																		
<p>RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>RESPONSABLE 1:</td> <td><u>Izidora Bobadilla Elias</u></td> <td><u>(Firma)</u></td> </tr> <tr> <td>RESPONSABLE 2:</td> <td><u>Zaghaf Alejandro Trujillo Sanchez</u></td> <td><u>(Firma)</u></td> </tr> <tr> <td>RESPONSABLE 3:</td> <td><u>Miriam Guadalupe Reyes Gutierrez</u></td> <td><u>(Firma)</u></td> </tr> </table> <p>ESTE ACTA FIRMADA EN EL LUGAR INDICADO, SERÁ TAN SOLO UNA COPIA.</p>										RESPONSABLE 1:	<u>Izidora Bobadilla Elias</u>	<u>(Firma)</u>	RESPONSABLE 2:	<u>Zaghaf Alejandro Trujillo Sanchez</u>	<u>(Firma)</u>	RESPONSABLE 3:	<u>Miriam Guadalupe Reyes Gutierrez</u>	<u>(Firma)</u>
RESPONSABLE 1:	<u>Izidora Bobadilla Elias</u>	<u>(Firma)</u>																
RESPONSABLE 2:	<u>Zaghaf Alejandro Trujillo Sanchez</u>	<u>(Firma)</u>																
RESPONSABLE 3:	<u>Miriam Guadalupe Reyes Gutierrez</u>	<u>(Firma)</u>																

- b) Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Ciudad de México		ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO			
MARCA LA CASILLA CON EL AÑO CORRESPONDIENTE					
SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 120, INCISO E) Y SEGUNDO PÁRRAFO; 122, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO [IECM-ACU-CG-079-19] DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.					
RESS RECEPCIÓN DE VOTACIÓN Y CRONOGRAMA		UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
01		Granada (Ampl)	16-032	13	Miguel Hidalgo
UBICACIÓN DE LA MESA: Lago San José, No. 16 Bis, Granada (Ampl)					
BOLETA RECIBIDA DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 / 2021: 203 Descuentos ante					
		Emit. número: 0825,867	Vot. número: 0826,071	BOLETA ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL: 200 DEL FOLO	10,394,001 AL FOLO
MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADAS EN LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINE:					
<input type="checkbox"/> EN CASO DE DEL SEI	EQUIPOS DE COMPUTO A INSTALAR	Uno	1	EN SU CASO: EQUIPOS DE COMPUTO SUSPENDIDOS	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Contra
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (No introducidas en la acta)					
TOTAL DE CIUDADANOS(AS) QUE VOTARON (Los marcados con la palabra "voto" en la lista nominal de los que votaron con resolución del Tribunal Electoral y vía SEI)					
330 trescientos treinta y uno					
RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA					
CLAVE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA MESA (opiniones emitidas) (con número)	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (aventuradas en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
A 1	6	0	6	Seis	
A 2	34	4	38	treinta y ocho	
A 3	17	0	17	diez y siete	
A 4	11	1	12	Doce	
A 5	12	0	15	Quince	
A 6	2	0	2	Dos	
A 7	114	0	114	Ciento catorce	
A 8	11	0	11	Once	
A 9	1	0	1	Uno	
A 10	29	0	29	Veintinueve	
A 11	13	0	13	trece	
A 12	1	0	1	Uno	
A 13	4	0	4	Cuatro	
A 14	21	0	21	Veintiuno	
A 15	3	0	3	tres	
A 16	3	1	4	Cuatro	
OPINIONES NULAS	46	0	46	Cuarenta y Seis	
TOTAL	330	6	337	trescientos treinta y siete	

Cabe precisar que en las cifras plasmadas existe una imprecisión del proyecto identificado con la clave A5, así como en la sumatoria total de las personas que emitieron su opinión para la Consulta del Presupuesto Participativo 2020.

En razón de ello, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes se obtienen los resultados siguientes:

Clave de Proyecto	Opiniones recibidas de forma presencial	Opiniones recibidas vía Remota	TOTAL
A1	6	0	6
A2	34	4	38
A3	17	0	17
A4	11	1	12
A5	12	0	12
A6	2	0	2
A7	114	0	114
A8	11	0	11
A9	1	0	1
A10	29	0	29
A11	13	0	13
A12	1	0	1
A13	4	0	4
A14	21	0	21
A15	3	0	3
A16	3	1	4
OPINIONES NULAS	46	0	46
TOTAL	328	6	334

c) Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2021



**INSTITUTO ELECTORAL
CUIDAD DE MÉXICO**

**MARCA LA CASILLA CON EL AÑO
CORRESPONDIENTE**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 120, INCISO E) Y SEGUNDO PÁRRAFO, 122; ASÍ COMO EL QUINTO TÍNSITARIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA PROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO: IECP-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE E 2019.

01	Granada (Ampl)	UT: [clave] 16 - 032	DISTRITO: (número) 13	DEMARCACIÓN: (nombre) Miguel Hidalgo
UBICACIÓN DE LA MESA : Lago San José, No 16 Bis, Granada (Ampl)				
205	Doscientos cinco	0825867	0826,071	BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN OBISTRAL 200 1039,001 1039,200
EN CASO DE QUE SE HAGA NECESARIO, MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA RECEPTORA DE ROTACIÓN Y OPINIÓN:				
EN CASO DE QUE SE HAGA NECESARIO, MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA RECEPTORA DE ROTACIÓN Y OPINIÓN:	SI	NO	X	CANTIDAD
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES (NÚMEROS EN LA TABLA)				
TOTAL DE CIUDADANAS/OS QUE VOTARON (sin incluirlos con la palabra "votó" en la columna)				
OPINIONES NULAS				
RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA				
CLAVE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (opiniones emitidas) (con número)	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
B_1	7	0	7	Siete
B_2	3	0	3	Tres
B_3	10	0	10	Diez
B_4	7	0	7	Siete
B_5	9	0	9	Nueve
B_6	3	0	3	Tres
B_7	62	4	66	Sesenta y seis
B_8	12	1	13	Trece
B_9	1	0	1	Uno
B_10	119	0	119	Ciento diez y nueve
B_11	6	0	6	Seis
B_12	14	1	15	Quince
B_13	4	0	4	Cuatro
B_14	10	0	10	Diez
OPINIONES NULAS	64	0	64	Sesenta y cuatro
TOTAL	331	6	337	Trescientas treinta y siete

De las constancias se desprende que:

- Acudieron a la Jornada Electiva Única trescientas treinta y un (331) personas a emitir su opinión.
- Respecto de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, si bien acudieron 331 personas a la Mesa Receptora de Opinión, en realidad únicamente se emitieron trescientas veintiocho opiniones (328), es decir, hay una diferencia de menos 3

opiniones, circunstancia que puede deberse a que no hayan depositado su opinión en la urna correspondiente.

- Respecto de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021, son coincidentes los datos de escrutinio con las personas que acudieron a emitir su opinión.

En esa tesitura, si bien el día de la Jornada Única existieron fallas técnicas en el SEI, las mismas fueron subsanadas durante el desarrollo de la elección, conforme a las reglas aprobadas por el Instituto Electoral, permitiendo la participación de la ciudadanía.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, en el caso concreto se tiene certeza de que **trescientas treinta y una personas** ejercieron su voto en la modalidad presencial.

Lo que desvirtúa el argumento consistente en que debido a las fallas en el SEI una gran cantidad de vecinos no pudieron ejercer su derecho al voto en el lapso de dos horas en que se suspendió la votación y a quienes no les fue posible regresar más tarde para ejercerlo.

Por otra parte, conviene precisar que el SEI estuvo disponible para todas las demarcaciones de la Ciudad de México desde el **primer minuto del ocho hasta el último minuto del doce de marzo**, no así durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única en la modalidad presencial celebrada el quince de marzo.



En el caso de la Unidad Territorial Granada (Ampl) se tiene registro de seis claves de elector correspondientes a quienes ejercieron su derecho al sufragio en dicho periodo, a través de ese sistema.

Así, consta en los resultados establecidos en las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, emitidas el quince de marzo, que **seis personas** emitieron su voto a través del SEI en la vía remota.

Lo cierto es que las constancias que obran en el expediente dan certeza de que en la referida Unidad Territorial votaron trescientas veintiocho personas en la Consulta de Presupuesto 2020 y trescientas treinta y una en el correspondiente a 2021.

Sin que en el caso concreto se cuente con elementos de prueba que permitan establecer, al menos de manera indiciaria, que un determinado número de personas supuestamente se vieron impedidas para ejercer su derecho al voto durante el lapso que no funcionó el sistema.

La parte actora no aportó ningún elemento de convicción para demostrar su afirmación, o bien, para restar valor probatorio a los elementos de prueba ofrecidos por la Dirección Distrital analizados.

Siendo que, por su naturaleza, la causal de nulidad en estudio requería la demostración plena de los elementos normativos previstos en el numeral 135 fracción IX de la Ley de Participación. Lo que no aconteció.

De ahí que en el expediente no esté acreditado que la suspensión por fallas en el sistema electrónico haya sido determinante para el resultado de la votación.

No se omite indicar que el tiempo en que las Mesas Receptoras estuvieron abiertas fue mayor, de acuerdo con el plan de contingencia aprobado e instrumentado por el Instituto Electoral, con lo que se amplió la recepción de votos y opiniones.

En el Acta de Incidentes de la M01 se advierte que si bien el SEI no funcionó desde las nueve horas, también se precisó que fue hasta las once horas con cuatro minutos cuando se pudo recibir el primer voto.

De modo que la suspensión tuvo una duración de dos horas con cuatro minutos.

Pero ante esa situación y conforme al plan de contingencia, el periodo de recepción de votación se amplió hasta las diecinueve horas, es decir, dos horas más de las que se tenían contempladas.

De lo que se desprende que el sistema operó desde las once **horas con cuatro minutos** hasta las **diecinueve** horas, cuando se llevó a cabo el cierre de la votación y recepción de opiniones en la Mesa.

La jornada tuvo una duración de siete horas con cincuenta y seis minutos. Lo que equivale a casi 100% del tiempo que originalmente se tenía previsto, que era de ocho horas. Es decir, solamente se perdieron cuatro minutos.



Por lo que hace al señalamiento de la parte actora consistente en que la falla del sistema provocó la baja participación de la ciudadanía, el mismo carece de razón, como se explica en seguida.

Como se ha dicho, en las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Granada (Ampl) se registraron 334 y 337 votos, respectivamente. Lo que representa el ocho punto cero nueve por ciento (8.09%) y el ocho punto dieciséis por ciento (8.16%) de un universo de cuatro mil ciento veintiséis (4,126) personas que integran el listado nominal de esa Demarcación⁵¹.

Conviene referir que, de acuerdo con los datos contenidos en la página del Instituto Electoral, en la elección de las COPACO 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021 se registró un índice general de participación del 5.6%⁵².

Contrastando la participación ciudadana registrada en la referida Unidad Territorial (8.09% y 8.16%), es claro que la misma es acorde al promedio general inscrito en los ejercicios democráticos realizados este año en la Ciudad.

Además, de una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas en donde se llevó a cabo la elección de Comités Ciudadanos, así como la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial, en los procesos de participación ciudadana de 2011⁵³,

⁵¹ Consultable en la foja 54 del anexo del ACU-CG-026/2020 en el siguiente link: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>

⁵² Consultado en <https://www.iecm.mx/noticias/difunde-iecm-computos-de-eleccion-vecinal-y-consulta-de-presupuesto-participativo/>

⁵³ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link http://www.iecm.mx/www/sites/consulta2011/docs/Votacion_por_proyecto.xls

2012⁵⁴, 2013⁵⁵, 2014⁵⁶, 2015⁵⁷, 2016⁵⁸, 2017⁵⁹, 2018⁶⁰ y 2019⁶¹, se desprende lo siguiente:

Consulta de Presupuesto Participativo 2011			
Número de Mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes Presupuesto Participativo		
1	31		
Consulta de Presupuesto Participativo 2012			
Número de Mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes Presupuesto Participativo		
1	37		
Consulta de Presupuesto Participativo 2013			
Número de Mesas receptoras de opinión	Total de personas votantes	Total de personas votantes vía Internet	Total de votos de ambas modalidades
1	16	5	21
Consulta de Presupuesto Participativo 2014			
Número de Mesas receptoras de opinión	Total de personas votantes	Total de personas votantes vía Internet	Total de votos de ambas modalidades
1	391	17	408
Consulta de Presupuesto Participativo 2015			
Número de Mesas receptoras de opinión	Total de personas votantes	Total de personas votantes vía Internet	Total de votos de ambas modalidades
1	32	1	33
Consulta de Presupuesto Participativo 2016			
Número de Mesas receptoras de opinión	Total de personas votantes	Total de personas votantes vía Internet	Total de votos de ambas modalidades
1	346	30	376
Consulta de Presupuesto Participativo 2017			

⁵⁴ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://www.iecf.org.mx/www/sites/consultaciudadana/docs/VotosProyecto.xls>

⁵⁵ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://www.iecm.mx/www/sites/consulta2013bis/downloads/resultados/03VotosTotalesColonia.xls>

⁵⁶ <http://www.iecm.mx/www/sites/tenemoslaformula/documentos/ResultadosConsulta.xls>

⁵⁷ <http://www.iecm.mx/www/sites/consulta2015/OpinionesColoniaPueblo.xls>

⁵⁸ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://portal.iecf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>

⁵⁹ http://sistemas.iecf.org.mx/consulta_fp/2016/presupuesto2017/resultados/index.php

⁶⁰ http://portal.iecf.org.mx/actas2017/Constancias/IECM_8_Parte18.pdf

⁶¹ <http://sistemas2.iecm.mx/consulta2018/resultados/>



Número de Mesas receptoras de opinión	Total de personas votantes	Total de personas votantes vía Internet	Total de votos de ambas modalidades
1	459	3	462
Consulta de Presupuesto Participativo 2018			
Número de Mesas receptoras de opinión	Total de personas votantes	Total de personas votantes vía Internet	Total de votos de ambas modalidades
1	153	0	153
Consulta de Presupuesto Participativo 2019			
Número de Mesas receptoras de opinión	Total de personas votantes	Total de personas votantes vía Internet	Total de votos de ambas modalidades
1	167	1	168

De lo anterior se observa que en la Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Jornada Electiva Única correspondiente al Presupuesto Participativo para 2013 se registró un mínimo de veintiún votos.

Por cuanto hace a la Jornada Electiva Única correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo para 2017, se registró un máximo de cuatrocientos sesenta y dos votos (462).

Lo descrito no contrasta con el número de participantes en la Jornada Unida del quince de marzo, en la que emitieron su voto **331 personas**.

Máxime si se toma en cuenta que en 2013 el porcentaje de participación fue de 0.888%; en 2017, de 15.34%, y, en este último ejercicio, de 8.16%.

Lo que válidamente nos permite considerar que la participación en 2020 está en un rango razonable de aceptación y desvanece el argumento de que las fallas en el sistema provocaron una disminución en la participación de la ciudadanía.

Otro aspecto para considerar es la diferencia en la votación que obtuvieron los proyectos que quedaron en primer lugar respecto de los ubicados en segunda posición.

En la Consulta de Presupuesto Participativo 2020. El proyecto identificado como A7 “Abastecimiento de agua, Bomba Presurizadora”, recibió 114 votos, que equivalen al 34.13% de los 334 sufragios emitidos en dicha Unidad Territorial. En tanto que el diverso A2 “Fondo legal para defender usos de suelo y recuperar espacios públicos”, obtuvo 38 votos, el 11.37%. Una diferencia de 76 votos y de 22.76 puntos porcentuales.

Respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo 2021, el proyecto registrado con la clave B10 “Por una colonia digna. Reparación, pintura de fachadas y herrería” recibió 119 votos, que representan el 35.31% de los 337 votos recibidos. El diverso B7 “Fondo legal para defender usos de suelo y recuperar espacios públicos” obtuvo 66 sufragios, el 19.58% de ese universo. Es decir, una diferencia de 53 votos y de 15.73 puntos porcentuales.

De tal suerte, la suspensión en la Jornada Electiva no tuvo un efecto que restara certeza al resultado de la votación en la Unidad Territorial Granada (Ampl), pues es clara la preferencia ciudadana a favor de los proyectos que resultaron ganadores.

Por las razones señaladas, y conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁶², no es procedente anular las Consultas Ciudadanas, como solicita la parte actora.

⁶² Implica que lo útil no puede ser viciado por lo inútil. Principio interpretado en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS



No se omite referir que la parte actora afirma que la Mesa Receptora **M01** fue cerrada a las 19:00 hrs., a pesar de que el Instituto Electoral ordenó la ampliación del horario de la Jornada Electiva en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo hasta las diecinueve horas.

Argumento que resulta inoperante, dado que no existe variación entre el horario ampliado por el Instituto Electoral y la hora de cierre de la casilla.

En efecto, como refiere la parte actora, la casilla cerró a las diecinueve horas como lo determinó el Instituto Electoral al ampliar la Jornada Electiva. De ahí que no se desprenda alguna situación que amerite pronunciamiento de este Tribunal Electoral.

Decisión.

Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por la parte actora y por la Dirección Distrital, este Tribunal Electoral califica como **infundada** la causal de nulidad consistente en que se hayan presentado **irregularidades graves plenamente acreditadas**, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio y pongan en duda la certeza de la votación, que no hayan sido **reparables** y que sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Por consiguiente, se confirman los resultados de las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Unidad Territorial Granada (Ampl), clave 16-032, en Miguel Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee por lo que hace a la solicitud de revocar los proyectos dictaminados positivamente por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con lo razonado en la Consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Unidad Territorial Granada (Ampl), Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, conforme a las razones expuestas en la Consideración SÉPTIMA de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO, ha sido aprobado por **unanimidad** de



votos; el resolutivo SEGUNDO, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández, Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Con el voto aclaratorio del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como los votos concurrentes de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, y el voto concurrente respecto y particular de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-149/2020⁶³.**

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene un promovente para impugnar los resultados y la validez de Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. Además, estimo que el estudio de la nulidad debió hacerse a la luz la fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana de esta Ciudad.

INDICE

<u>Glosario</u>	64
<u>1. Sentido Del Voto</u>	64
<u>2. Decisión Mayoritaria</u>	64
<u>3. Razones Del Voto</u>	64
<u>A. Decisión</u>	65
<u>B. Marco Normativo</u>	66

⁶³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

[C. Caso Concreto](#)..... 79

GLOSARIO

Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Presupuesto Participativo:	Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

Aunque comproto el sentido de la presente sentencia, emito el presente voto, en atención a que me separo del criterio aprobado por la mayoría de mis pares, relativo al interés con el que cuenta el promovente **Javier Humberto Alardín Esquivel**, pues considero que su demanda es improcedente.

Esto, pues al ostentarse como vecino en la Unidad Territorial, estimó que carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación

Por otro lado, si bien coincido con que se debe anular la elección controvertida, desde mi perspectiva, el estudio no debió realizarse sobre la base de la causal establecida en la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, sino de la diversa VIII.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia se consideró que el día de la jornada electoral presencial, en la elección controvertida, se acreditaron irregularidades denunciadas por diversas candidaturas, que afectaron



el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección, tanto cualitativa como cuantitativamente.

Respecto al interés para promover, el criterio de la mayoría es que todas las personas que participaron como candidatas en la elección controvertida, cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Coincido con el criterio relativo a que quien participaron como proponente de proyecto en Consulta de Presupuesto Participativo, si que resultara ganador tienen interés jurídico para promover.

Sin embargo, estimo que, respecto a Javier Humberto Alardín Esquivel, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **carence de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, al ostentare únicamente como vecino de la Unidad Territorial.

Además, en mi opinión, el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse analizado sobre la base del artículo 135, fracción VIII, de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad el “impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma”.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁶⁴, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶⁵.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶⁶.

⁶⁴ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁶⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁶⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice



alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

- Interés desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial.

En el caso, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁶⁷, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los

⁶⁷ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**



actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁶⁸.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera**

⁶⁸ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a/J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**"⁶⁸.

jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁶⁹.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia**

⁶⁹ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁷⁰

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

⁷⁰ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.



Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Quienes presentaron un Proyecto Participativo que fue votado y resultaron ganadores y
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁷¹.

⁷¹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁷².

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan

⁷² Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues

contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados⁷³, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁷⁴.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible

⁷³ Artículo 47, fracción V.

⁷⁴ Artículo 49, fracción I.



combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

C. Caso concreto.

A) Falta de interés de una persona promovente.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que **Javier Humberto Alardín Esquivel** carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales**.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁷⁵, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electORALES del promovente en cuestión.

En efecto, el actor de mérito señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, tal actor hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectado en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electORALES, es decir, no refiere haber sido afectado en lo personal por las fallas que señala.

Aunado a lo anterior, es de precisar que tal actor no está legitimado para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda

⁷⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho del promovente precisado a ser votado, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así, pues no fue proponente de un proyecto de Presupuesto Participativo, circunstancia que es evidenciada por él mismo, ya que acudió a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de ciudadano de la unidad territorial.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, el actor de referencia no menciona que se hayan violado sus derechos al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicitan que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa al promovente en cuestión es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señalan hecho alguno que impacte de manera directa en sus esferas de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería al promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado.

Dicho de otra manera, el actor señalado reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior⁷⁶**, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución

⁷⁶ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁷ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.**

⁷⁷ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos⁷⁸.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁷⁹, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía

⁷⁸ Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

⁷⁹ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. **Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y
2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se registraron dieciséis proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y catorce para la de 2021⁸⁰, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto de excepción.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, lo procedente era **desechar de plano la demanda, por lo que hace a Javier Humberto Alardín Esquivel**.

B) Estudio de la nulidad en la elección bajo una causal diversa.

Por otro lado, estimo que la nulidad del Juicio Electoral en que se actúa tuvo que haberse analizado sobre la base del artículo 135, fracción VIII, de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad el “impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto

⁸⁰ Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma”.

Lo anterior pues, a mi parecer, si bien, en el expediente se advierte que la parte actora plantea ambas causales de nulidad, de las constancias de autos se advierte que, derivado del fallo en el sistema de votación electrónica, acontecieron diversas irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación durante la jornada electiva de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial.

En ese sentido, estimo que contrario a lo estimado en el proyecto, si bien en el caso se acreditaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación, estas conductas no encuadran en el supuesto de la fracción IX del artículo citado relativo a la actualización de irregularidades graves, pues tal y como quedó evidenciada en la sentencia aprobada, todas las irregularidades acreditadas tuvieron como consecuencia, que en la elección controvertida, se impidiera ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas, tal como se prevé en la fracción VIII señalada.

De ahí que, si mi bien mi voto es a favor de **anular** la elección impugnada, estimo que en el caso se actualiza una causal de nulidad diversa a la precisada en la sentencia.

Por tales motivos, formulo el presente **voto aclaratorio** en esta sentencia.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-149/2020.



INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-149/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, ya que si bien comparto el sentido del primer resolutivo, considero que las razones para sobreseer uno de los actos controvertidos deben ser distintas.

Como se analiza en la propuesta aprobada por la mayoría, se determinó sobreseer el acto a través del cual, las partes actoras controvieren la inviabilidad de los proyectos ganadores, pues consideran que el registro generado no les genera afectación alguna a sus intereses.

Ello es así, porque si bien las partes actoras controvieren la inviabilidad de los proyectos identificados con las claves **IECM2020/DD13/0838** e **IECM2021/DD13/0759**, lo cierto es que los mismos no fueron registrados por ellas, de ahí que no existan razones válidas para considerar de qué manera se les pudiera generar una afectación cierta, actual y directa de algún derecho subjetivo.

Sin embargo, en el caso no comparto dichas razones, pues contrario a lo que se aduce en el proyecto, considero que las partes actoras al ser personas vecinas de dicha colonia, la implementación de algún proyecto sí podría trastocar sus derechos subjetivos, de ahí que sí

pueda existir una afectación a su esfera jurídica como habitante de la Unidad Territorial.

Tomando como base lo anterior, se estima que en el caso más bien se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Pues en el caso, la intención de la parte actora es controvertir los nuevos dictámenes emitidos en cumplimiento a dicha ejecutoria, debió haberlo realizado a partir de que se notificaron los mismos en los estrados correspondientes de la Dirección Distrital, esto es, el veintiocho de febrero de este año.

Por ende, si en el caso la demanda que dio origen al presente juicio electoral se interpuso hasta el dieciocho de marzo, es evidente que la misma se interpuso de manera extemporánea.

De ahí que, en mi consideración dichas razones debieron ser las utilizadas para decretar desechamiento por tal causa.

Por lo anterior, es que en el caso me permita formular el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-149/2020.



INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-149/2020.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, en el presente asunto, al no compartir algunas de las consideraciones de la sentencia, en razón de lo siguiente.

En el asunto que nos ocupa se desprende que la parte actora controvierte dos actos, el primero de ellos, referente a la supuesta ilegalidad de la viabilidad de los dictámenes de los proyectos IECM2020/DD13/0838 e IECM2021/DD13/0759, en ese sentido, se determina sobreseer por dichos actos en atención a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, relativa a que se pretende impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la parte actora.

Sin embargo, si bien acompaña que se actualice el sobreseimiento respecto de dicho acto, en mi consideración, la causal de improcedencia que debió actualizarse es la prevista en la fracción IV del artículo antes mencionada, consistente en que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley.

Lo anterior, porque en su escrito de demanda, la parte actora impugna la inviabilidad de los proyectos ganadores tanto de la Consulta de Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, en Miguel Hidalgo.

En ese sentido, se advierte que la viabilidad de los dictámenes controvertidos fue publicada en los estrados de la Dirección Distrital, así como en la plataforma que se ubica en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veintiocho de febrero del año en curso⁸¹.

De conformidad con ello, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al cuatro de marzo del año en curso, en consecuencia, si el escrito fue presentado hasta el dieciocho de marzo siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

Por otro lado, respecto al segundo acto controvertido consistente en que existieron irregularidades consideradas graves, como son las fallas en el SEI y la suspensión de la votación, si bien acompaña que se confirmen los resultados de la elección al no acreditarse la causal de nulidad invocada, no así por lo que hace al estudio de procedencia de una de las partes actoras.

Lo anterior, ya que, desde mi perspectiva, el ciudadano Javier Humberto Alardín Esquivel, al no haber presentado algún proyecto para ser opinado en la Consulta sobre Presupuesto Participativo de

⁸¹ En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio Electoral TECDMX-JEL-20/2020.



la Unidad Territorial a la que pertenece, carece de interés jurídico para inconformarse.

Esto es así, ya que es mi criterio que los actos derivados del proceso de participación ciudadana para elegir los Proyectos de Presupuesto Participativo a ejecutar en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes propusieron algún proyecto y no resultaron ganadores, por lo cual, únicamente las personas ubicadas en dicha hipótesis son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

En ese sentido, desde mi perspectiva, se debió actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la falta de legitimación, únicamente por lo que hace al ciudadano Javier Humberto Alardín Esquivel, y como consecuencia de ello, decretar el sobreseimiento correspondiente.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-149/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE RESPECTO AL PRIMER RESOLUTIVO Y PARTICULAR RESPECTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO, AMBOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-149/2020, QUE EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, CON

FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto

ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

2. Votación por internet. Del ocho a doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico Internet (SEI).

3. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

4. Validación de la Consulta. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados.



5. Resultados. El quince de marzo se emitió la Constancia de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Granada.

6. Demanda de juicio electoral. El dieciocho de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

II. Razones del voto particular.

En la determinación aprobado por la mayoría, se resolvió:

“PRIMERO. Se sobresee el presente asunto por lo que hace a la solicitud de revocar los proyectos dictaminados positivamente materia de análisis, de conformidad con lo razonado en la Consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la colonia Granada (Ampl), clave 16-032, en Miguel Hidalgo, conforme a las razones expuestas en la Consideración SÉPTIMA de esta Sentencia”.

En ese sentido, si bien coincido con el resolutivo primero, es decir, con el sobreseimiento parcial de la demanda, no comparto la razón que la mayoría del Pleno adoptó para arribar a dicha determinación; tampoco comparto el sentido del segundo resolutivo por las razones que expongo enseguida.

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, es posible advertir que ésta se duele de dos actos distintos, a saber:

- 1) La validez de los proyectos ganadores de la consulta sobre presupuesto participativo (mismos que se combaten por la aparente no satisfacción del requisito consistente en beneficiar a la comunidad); y,
- 2) La validez de la Jornada Consultiva ante las fallas del Sistema Electrónico por Internet, el día de la Jornada Electiva y de Consulta.

En ese sentido, a mi juicio resultaba procedente razonar lo anterior en el apartado de **Cuestión previa** (anterior a las causales de improcedencia, el sobreseimiento y a los requisitos de procedencia) y, a partir de ello, emprender el análisis de los requisitos de la demanda respecto a cada acto.

A la luz de lo anterior, estimo que, en cuanto al primer acto combatido —validez de los proyectos ganadores— sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción X del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en que exista la excepción procesal de la cosa juzgada —misma que es desestimada en el fallo— y no la relativa a falta de interés de la parte actora (fracción I, del artículo en cita) que fue la estudiada en la sentencia.

Lo anterior, pues aun cuando efectivamente los proyectos ganadores en la consulta de presupuesto participativo fueron revocados por este Tribunal, mediante sentencia dictada en el juicio electoral **TECDMX-**



JEL-020/2020, cierto es también que ello no se debió a que tales proyectos incumplieran el requisito de beneficio comunitario.

Esto, pues respecto a dicho rubro —beneficio comunitario—, este Tribunal, en su momento, calificó de infundado el motivo de reproche de la parte actora, revocando tales dictámenes, solo para efectos de que la responsable se pronunciara de manera fundada y motivada en relación a otros rubros, tales como costos, tiempos de ejecución y posible afectación temporal; de manera que, al existir un pronunciamiento firme de fondo acerca de tener por cumplido el requisito relativo al beneficio comunitario —pues el fallo recaído al juicio **TECDMX-JEL-020/2020** no fue combatido ante la Sala Regional— respecto a dicho rubro, en mi opinión, se actualiza la excepción de cosa juzgada.

De ahí que, si bien comparto como adelanté, el resolutivo primero, referente al sobreseimiento parcial (en relación a revocar los dictámenes ganadores) no coincido en que no se actualice la figura de cosa juzgada.

Ahora bien, por lo que hace al resolutivo segundo, en el que se confirma la consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial en cuestión, es convicción de la suscrita que:

1. Por un lado, la causal de nulidad que debía abordarse no es la prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación, sino la causal II, referente a impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión-; y,

2. Por otro lado, estimo que, aun cuando la mesa receptora de votación permaneció abierta hasta las diecinueve horas, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de ampliación de la Jornada Electiva y de Consulta, cierto es también que al tenerse por acreditadas las fallas al Sistema Electrónico de Votación por Internet (SEI), por casi tres horas, no es posible tener certeza de que dicha prórroga resultara una medida suficiente, eficaz y adecuadamente difundida, para permitir que quienes acudieron a votar durante las fallas del SEI y no pudieran hacerlo, acudieran de nueva cuenta a ejercer su voto, superando así las irregularidades acontecidas.

Lo anterior, pues de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión, que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y de Consulta** —como aconteció en el caso concreto— tales circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación, al configurar como adelanté, la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita, sin necesidad de acudir a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido sistema electrónico.

Bajo ese tenor, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación y opinión esgrimidas por la parte actora actualizan la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Consulta —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de



nulidad; mismas que, en la especie, se acreditan y conducen a mi juicio, a decretar la nulidad de la Consulta.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y de Consulta.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”⁸².

⁸² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral Local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de situaciones, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se



respalte solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”⁸³ y 20/2004 “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**”⁸⁴, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Así, desde mi punto de vista, con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del sistema electrónico en

⁸³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

los resultados de la Consulta de mérito, toda vez que el Instituto dejó de aportar elementos al efecto.

En consecuencia, contrario a la postura mayoritaria, opino que resultaba innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que ésta –insisto– no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias, a mi juicio, resultaba procedente anular la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la colonia Granada (Ampl), clave 16-032, en Miguel Hidalgo.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es que me aparto respetuosamente de las razones por sostienen el primer resolutivo – pero no de su sentido-, así como me aparto de las consideraciones y del sentido del resolutivo segundo y, en consecuencia, emito el presente voto particular y concurrente respecto a ello.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE RESPECTO AL PRIMER RESOLUTIVO Y PARTICULAR RESPECTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO, AMBOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-149/2020, QUE EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



101

TECDMX-JEL-149/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**